



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

El Informe N° 000046-2025-MPCH/GDA-SGGRS de fecha 16 de enero de 2025 emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos, Memorando N° 000022-2025-MPCH/GDA de fecha 15 de enero de 2025, Memorando N° 000023-2025-MPCH/GDA de fecha 16 de enero de 2025, Memorando N° 000024-2025-MPCH/GDA de fecha 16 de enero de 2025, Memorando Múltiple N° 000025-2025-MPCH/GM de fecha 16 de enero de 2025, Informe N° 000123-2025-MPCH/GRRHH-AEL de fecha 17 de enero de 2025; notas periodísticas propaladas en diversos medios de comunicación; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador de las entidades públicas, el mismo que en su artículo 96° regula la cautela de los intereses del Estado y los derechos fundamentales de los ciudadanos, disponiendo en el numeral 96.2, lo siguiente: "Artículo 96. Medidas Cautelares (...) 96.2 Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. *Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario*".

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la referida Ley, en el que el procedimiento administrativo disciplinario entró en vigencia a partir del día 14 de setiembre del 2014. Al respecto, el artículo 108° del citado Reglamento establece que, *excepcionalmente, puede imponerse medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente, bajo 2 supuestos: a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad. b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo.*

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, regula lo siguiente:

"12. LAS MEDIDAS CAUTELARES

12.1. *La adopción de una medida cautelar antes del inicio del PAD es de competencia de la ORH o quien haga sus veces. La continuidad de sus efectos está condicionada al inicio del PAD en el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme lo dispone el literal b) del artículo 109° del Reglamento.*

12.2. *Una vez iniciado el PAD, corresponde al Órgano Instructor adoptar la medida cautelar.*

12.3. *Tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador están facultados para modificar o revocar la medida cautelar dictada.*

12.4. *La medida cautelar no es impugnabile."*

Que, el Informe Técnico N° 1376-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de julio de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye en su numeral 3.2. que,



la medida cautelar ejercida antes del inicio del PAD es competencia de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

Que, con Informe N° 000046-2025-MPCH/GDA-SGGRS del 16 de enero del 2025 de la Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos, informó a la Gerencia de Desarrollo Ambiental, sobre el INCIDENTE DE LA EXCAVADORA Y VOLQUETE EAM 057, ocurrido el día 15 de enero del 2025, a las 4:00 pm aproximadamente en la cantera de la celda transitoria; asimismo, el conductor del volquete era el señor JUSTO SAMAMÉ ROMAN, quien dio a conocer los hechos al Sub Gerente de Gestión de Residuos Sólidos JORGE LUIS NOVOA FIGUEROA.

Que, posteriormente a las 6:00 pm estuvieron dirigiéndose al lugar de los hechos, encontrando los vehículos Excavadora Jhon Deere 350 G y Volquetes Mercedes Benz de Placa EAM 057 con visibles daños, apreciándose al vehículo Mercedes Benz modelo Arocs de placa EAM – 057 Año 2024 color anaranjado, asignado a la Sub Gerencia de Residuos Sólidos de la MPCH, conducido por el chofer obrero permanente Sr. JUSTO SAMAMÉ ROMAN, el cual se encontraba estacionado esperando ser cargado con material por la excavadora de marca John Deere Modelo 350G año 2024 operado por el **Sr. HARRY BERNAL GONZALES**, durante el proceso de carga, se produjo un impacto por mala maniobra del cucharón de la excavadora hacia la cabina del volquete, ocasionando daños materiales considerables a la vista en el volquete, constatándose preliminarmente que no habían daños personales; ya que como primera reacción de lo sucedido el Sr JUSTO SAMAMÉ ROMAN optó por abrir la puerta y lanzarse. Asimismo, por las dificultades de comunicación los conductores manifiestan que como no llegaba la comitiva procedieron a poner en buen recaudo la maquinaria y la movieron del lugar del siniestro, llevándolas a las oficinas de la Celda, hecho que no fue autorizado ni comunicado a la Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos, considerando que constituye un agravante el haber modificado el escenario de los hechos limitando o entorpeciendo las investigaciones. Acto seguido se constituyó el patrullero de la Comisaria de Reque, realizando tomas fotográficas e indagaciones preliminares a los conductores, para posteriormente, realizar la denuncia respectiva, situación que terminó aproximadamente a las 9:30 pm, trasladando a los conductores a la realización del dosaje etílico (procedimiento determinado por la PNP, estando a la espera también del dosaje etílico de ambos conductores). Igualmente, el conductor **HARRY BERNAL GONZALES**, manifiesta que, en circunstancias que se encontraba realizando sus labores rutinarias se sintió "mareado" por cuestiones de segundos, por lo que, se descompensó y cuando reaccionó se percató que el cucharón de la excavadora había rosado en el techo de la cabina del volquete; no obstante, ello, es responsabilidad del operador, las buenas prácticas y mantener el deber de cuidado de los bienes del Estado en ejercicio de sus funciones.

Que, para adoptar una medida cautelar corresponde tener en cuenta lo establecido en el artículo 611° del Código Procesal Civil, que es aplicable supletoriamente, (según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo VIII del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; que establece la concurrencia concurrir tres presupuestos para adoptar la medida temporal: a) La verosimilitud en el derecho; b) Peligro en la demora; y, c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

Que, en caso, faltase algún presupuesto no sería posible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar, conforme al criterio expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala:

a) **VEROSIMILITUD DEL DERECHO.** La configuración de la verosimilitud o apariencia de buen derecho no requiere la prueba plena y terminante del derecho, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista (en una cognición sumaria y breve) y que, por tanto, la pretensión sobre el fondo del litigio prospere, pues la certeza o la falta de ella se irá obteniendo en el decurso del proceso, plasmándose en la resolución final. Recordemos que un Estado constitucional reconoce la tutela de los diversos derechos fundamentales, en ese sentido nos señala el prof. *Espinosa-Saldaña* que, una medida cautelar administrativa lo que busca es "tutelar el interés general a cargo de la administración". A su turno, el artículo 93.2 del TUO de la Ley N° 27444 sanciona que la

¹ Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes 1 Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.



medida cautelar se pueden adoptar en razón de evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados.

En el presente caso, de la documentación obtenida se tiene que existen elementos indiciarios suficientes que vincularían al señor **HARRY BERNAL GONZALES** como responsable operador del vehículo maquinaria pesada excavadora, pues al parecer en una evidente acción negligente y temeraria, habría producido dicho incidente con cuantiosos daños a los bienes de la entidad, como es el camión volquete Mercedes Benz modelo Arocs de placa EAM – 057 Año 2024, perjudicando de esta manera los intereses generales de la entidad, que se encomiendan constitucionalmente a los poderes públicos para garantizar el bien común de la sociedad, constituyéndose en uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa; al quedar inoperativo dicho camión volquete. Asimismo se debe tener en consideración que el servidor al parecer no contaría con la pericia y destreza mínima para operar esta clase de vehículos pesados, por lo que, su comportamiento imprudente bien podría haber causado daños mayores contra la vida, el cuerpo y la salud del conductor del camión volquete, así como a las personas que pudieron haberse encontrado presentes en el lugar de los hechos, lo que se considera como una actuación MUY GRAVE, más aún si el servidor siempre se ha desempeñado como chofer en la Sub Gerencia de Residuos Sólidos, de acuerdo a lo informado por el Área de Escalafón y Legajos en su Informe N° 000123-2025-MPCH/GRRHH-AEL de fecha 17 de enero de 2025, lo que corrobora que no cuenta con la experiencia suficiente para maniobrar un vehículo pesado de estas características.

Por otro lado, el vehículo siniestrado, ha quedado inoperativo, en consecuencia, se ha perjudicado el servicio público, causando daños cuantiosos para la entidad, que tendrán que ser resarcidos por los responsables que generaron estos hechos, en este extremo, de corroborarse su responsabilidad ante la presunta comisión de una falta muy grave, el servidor podría ser sancionado con la máxima sanción prevista en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, como es la DESTITUCIÓN.

- b) **PELIGRO EN LA DEMORA.** El peligro de no dictar la presente medida bien podría ocasionar que se entorpezcan las investigaciones preliminares, como el ocultamiento de pruebas, la modificación u ocultamiento de los recibos y otras acciones materiales que podrían poner en riesgo la obtención de mayores elementos indiciarios, así como que el servidor investigado de manera irresponsable pueda volver a reincidir en esta clase de hechos con consecuencias mayores, exponiendo su propia vida y la de otras personas; por lo que, ante la presencia documentaria indiciaria, aunada al peligro que podría ocasionar la permanencia del señor **HARRY BERNAL GONZALES**, en las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, resulta evidente que existe un riesgo para los fines probatorios de la investigación y un riesgo en cuanto a la continuidad o repetición de hechos similares a los investigados, siendo evidente que estamos ante la presencia de un riesgo para los fines probatorios.
- c) **RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA DECISIÓN.** La razonabilidad y justificación de la medida cautelar a adoptarse resultaría ser la más idónea, debido a que se justifica en la necesidad de protección de los intereses generales, esto es en salvaguardar, preservar el correcto funcionamiento y desarrollo de los servicios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ello con la finalidad del cumplimiento de los objetivos institucionales, la justificación de la medida por adoptarse sería la menos perjudicial tanto para el involucrado, debido a que continuaría percibiendo sus remuneraciones laborales normalmente, así como cautelar su dignidad como persona humana para que no sufra del prejuicio laboral ante la grave falta cometida, lo cual torna, que la medida recomendada sea la más ajustada y proporcional en relación al bien jurídico que se pretende proteger y la dignidad de la persona humana.

Que, debe enfatizarse que, para la adopción de una medida cautelar no será indispensable una prueba definitiva que acredite la existencia de responsabilidad disciplinaria, bastando que la autoridad administrativa al momento de disponer la misma cuente con sustento documental que revele la probabilidad de presunta existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria que pretenda asegurarse, recordemos que en esta etapa todavía no podemos sostener la existencia de responsabilidad disciplinaria acreditada;

Que, por tales razones, es procedente DICTAR LA MEDIDA CAUTELAR FUERA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EXONERANDO AL SR. **HARRY BERNAL GONZALES** DE ASISTIR AL CENTRO DE TRABAJO.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ADOPTAR la MEDIDA CAUTELAR antes del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **HARRY BERNAL GONZALES**, consistente en **"EXONERARLO DE SU ASISTENCIA AL CENTRO DE TRABAJO"**, por el plazo que dure el procedimiento administrativo disciplinario que se instaure, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014- PCM.

ARTÍCULO 2.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología, Información y Estadística, restringir el acceso a la marcación biométrica del servidor **HARRY BERNAL GONZÁLES** en la sede institucional donde realice sus labores, así como la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR al Área de Escalafón y Legajo, anote el presente acto resolutivo en el Legajo personal del servidor **HARRY BERNAL GONZÁLES**.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **HARRY BERNAL GONZÁLES**, en su domicilio ubicado en CPM Los Jardines Mz. C Lt. 22, La Pradera Oeste-Pimentel, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para que realice la precalificación de los hechos de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 6.- REMITIR, los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que evalúe los hechos suscitados y de corresponder formule en la vía penal y civil, las denuncias y demandas contra los servidores que resulten responsables de los hechos suscitados que han causado perjuicio (graves daños) contra los bienes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
LENIN ALEXANDER GUERRERO SAAVEDRA
GERENTE(e)
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA
AREA DE CONTROL DE ASISTENCIA
SECRETARIA TECNICA DEL PAD
AREA DE ESCALAFON Y LEGAJOS
PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL
SUBGERENCIA DE COORDINACION DE ALCALDIA
GERENCIA MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"